Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67, por intermedio de la Sala V de la cámara de ese fuero.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 4 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo fundado en la ley 24.557 –y sus modificatorias– por las secuelas del accidente laboral que la interesada alega haber sufrido el 31 de julio de 2018.

El tribunal provincial rechazó la radicación basado en que la vía escogida por la actora -art. 2°, ley 27.348- no puede instarse de manera directa ante el foro local, sin antes haber sido sustanciada ante el mismo órgano administrativo que intervino, para que éste disponga su elevación a la sede judicial. Sobre esa base, se declaró incompetente y ordenó archivar las actuaciones (htttps://mev.scba.gov.ar, sentencia 222, del 15/05/19).

Frente a ello, la actora inició un nuevo reclamo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 67, cuya titular, al expedirse sobre la declinatoria deducida por la demandada, concluyó que no se encuentra habilitada la instancia plena ante esa sede porque la actora, apoyada en la ley 27.348, optó por llevar su reclamo a la comisión médica de Quilmes (v. fs. 35/48, 76/103 y 115 del expediente digital que se citara en lo sucesivo).

Apelada la decisión, la Sala V de la cámara foral confirmó el fallo fundada en que la actora optó por transitar la instancia previa de la ley 27.348 ante la comisión médica bonaerense y esa circunstancia sella la suerte del remedio pues todo el sistema se erige en torno a la elección que los trabajadores realizan respecto de esos organismos. Resaltó que la provincia de Buenos Aires adhirió a la ley 27.348 con anterioridad a la fecha de promoción de la demanda –ley 14.997– y que la citada atribución de competencia no se exhibe violatoria de garantías constitucionales. En función de ello, y atendiendo a la inhibición de la

justicia provincial, estimó trabado un conflicto jurisdiccional y elevó las actuaciones a esa Corte para que lo dirima (fs. 116/118 y 125).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 127).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos procedimentales y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez").

En ese marco, cabe recordar que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (ver Fallos: 340:641, "Pages") y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage", 335:374, "Oracle", entre otros).

En los autos, la actora, domiciliada en Villa Vatteone (partido de Florencio Varela), persigue el cobro de prestaciones de las leyes 24.557 y 26.773, a raíz del infortunio que alega haber sufrido en el año 2018, mientras prestaba tareas para su empleador. Se desprende de las actuaciones que transitó la instancia previa ante la comisión médica de Quilmes, correspondiente a su domicilio, en el año 2018 y que acudió, originariamente, a los tribunales laborales de ese foro en el año 2019, para luego dirigirse a la Justicia Nacional del Trabajo en el 2020 (fs. 27/34, 35/48 y 116/118).

En ese marco, considero que este conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de

2019, al que remitió esa Corte en autos CNT 044843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 4 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.23 11:46:09 -03'00'